

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.548/86 Act.	1 3-11
----------	--	--	-----------

**RESOLUCIÓN N° 213**

Buenos Aires, **28 FEB 2008**

**VISTO:**

El presente Sumario en lo Financiero N° 763, que tramita en el Expediente N° 102.548/86, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 1063 del 23.12.91 (fs. 125/26), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del **BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO** y de diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad, en el cual obran:

I. El Informe N° 461/382/91 del 21.06.91 (fs. 118/24), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/117, que dieron sustento a las siguientes imputaciones:

- 1.) **Previsiones por riesgo de incobrabilidad insuficientes**, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primera parte; a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 131901 -Previsiones por Riesgo de Incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.
- 2.) **Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 "Distribución del Crédito por Cliente" y 3827 "Estado de Situación de Deudores"**, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primera parte; a la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro Estado de Situación de Deudores, y D. Régimen Informativo para Control Interno del BCRA trimestral / anual, Distribución del Crédito por Cliente, Normas de Procedimiento.
- 3.) **Incumplimiento de disposiciones relativas a la cuenta corriente bancaria**, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2.1.
- 4.) **Aplicación de intereses punitivos en contravención a las disposiciones vigentes**, en transgresión a la Comunicación "A" 476, OPRAC-1-34, punto 1°.
- 5.) **Atrasos en las registraciones contables**, en transgresión a la Circular CONAU-1, Plan de Cuentas Mínimo, punto 2.1. Libros de Contabilidad, y a la Circular RUNOR-1, Capítulo V, punto 2.1.
- 6.) **Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio**, en transgresión a la Circular B 682.
- 7.) **Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas**, en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo I, último párrafo, Anexo II, primer párrafo, y Anexo III, puntos I y II B., Pruebas Sustantivas N° 1, 2, 3, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52 y 54.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.548/86 Act.	23 348
----------	--	--	-----------

II. Los involucrados en el sumario, que son el BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO y los señores Luis María Juan José PEÑA, Myrtha Gladys MERA de ANDRIANO, Helio Tomás BEJARANO y Pedro Armando MORELLINI, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 116.

III. Las notificaciones efectuadas (fs. 128/32, 138/39 y 274), las vistas conferidas (fs. 133, 144 y 150), el auto de apertura a prueba (fs. 299/301) con sus pertinentes notificaciones (fs. 304/07, 310, 312/13 y 317), el cierre del período probatorio (fs. 338/39) y sus respectivas notificaciones (fs. 340/41 vta., 343/54 y 363), los descargos y prueba ofrecida por los sumariados (fs. 156/205, 207/35, 239/46 y 280/96) y los alegatos de fs. 356, subfs. 1/5 y 357, subfs. 1/6.

**CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Con fecha 15.05.86 se inició una inspección al BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO que finalizó el 04.07.86, con fecha de estudio al 31.03.86, cuyas conclusiones finales constan en el Informe N° 761/80 del 01.08.86 (fs. 2/24).

1. Con respecto a las insuficientes previsiones por riesgo de incobrabilidad, corresponde señalar que los hechos que las constituyen se verificaron al 31.03.86.

1.1. Del estudio realizado por la inspección actuante, se detectó que las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas al 31.03.86 resultaron insuficientes, habiéndose determinado que debían incrementarse en A 6.115.153 (el 49,59 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable, que ascendía a A 14.357.082).

Como consecuencia de ello, los estados contables de la entidad mostraban una incorrecta valuación de los rubros "Préstamos" y "Resultados".

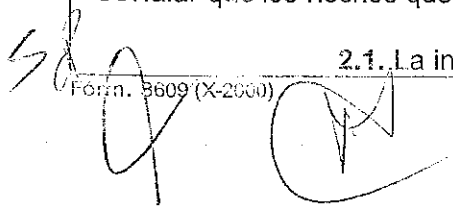
Un desarrollo más pormenorizado del tema puede verse en el Informe N° 761/80 del 01.08.86, fs. 6/7, en el estudio realizado por la inspección obrante a fs. 79/91 y en el Anexo de fs. 30.

Los hechos descriptos han sido observados en el Memorando de Conclusiones (fs. 41/42, puntos 1.10 y 1.11, último párrafo) y reiterados en memorando de fs. 67/68 (punto 1.10) al no haber sido totalmente aceptados por la entidad. A fs. 51, 52 (sexto párrafo) y 69 obran las respectivas respuestas, resultando de ellas la aceptación de las observaciones formuladas.

1.2. En virtud de lo expuesto, y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditadas al 31.03.86 las previsiones por riesgo de incobrabilidad insuficientes, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primera parte; a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 131901 -Previsiones por Riesgo de Incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

2. Que con relación a la incorrecta integración de las Fórmulas 3519 "Distribución del Crédito por Cliente" y 3827 "Estado de Situación de Deudores", corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron al 31.03.86.

2.1. La inspección comprobó numerosos errores en la integración de la Fórmula

58  


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.548/86 Act.	3 349
----------	--	--	----------

3519 sobre "Distribución del Crédito por Clientes" al 31.03.86, tanto respecto al monto de deudas como de las garantías y código de situación del deudor, según surge del detalle obrante a fs. 29.

A consecuencia de ello tampoco fue correctamente integrada la Fórmula 3827 sobre "Estado de Situación de Deudores" a esa misma fecha (31.03.86), habiéndose constatado también errores respecto de los restantes deudores, tanto en cuanto a las garantías como respecto del estado de situación del deudor.

Este tema fue analizado en el Informe N° 761/80 (fs. 3/4), habiéndose observado en el Memorando de fs. 41, punto 1.9 (fs. 41/42) y su Anexo obrante a fs. 29. A fs. 51, punto 1.9, corre la respectiva respuesta de la entidad de donde surge que tomó debida nota de las objeciones formuladas, haciendo constar que ordenó la corrección de los errores.

**2.2.** Que, en virtud de lo expuesto, y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditada la incorrecta integración de las Fórmulas 3519 "Distribución del Crédito por Cliente" y 3827 "Estado de Situación de Deudores", al 31.03.86, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primera parte; a la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro Estado de Situación de Deudores, y D. Régimen Informativo para Control Interno del BCRA trimestral / anual, Distribución del Crédito por Cliente, Normas de Procedimiento.

**3.** Que en lo que respecta al incumplimiento de disposiciones relativas a la cuenta corriente bancaria, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron al 31.03.86.

**3.1.** La inspección actuante constató la existencia de numerosos descubiertos transitorios en cuenta corriente por períodos superiores al máximo de 30 días establecido por la normativa vigente, sin haberse exigido su cancelación, documentarlos o formalizar los respectivos acuerdos con determinación de monto y plazo.

Lo expuesto fue tratado en el Informe N° 761/80, fs. 3, séptimo párrafo, y fue objeto de observación en el Memorando obrante a fs. 41, punto 1.1.

A fs. 48, punto 1.1, obra la correspondiente respuesta de la entidad sobre el particular, resultando de sus dichos la aceptación de lo observado.

**3.2.** Que, a tenor de lo expuesto, y no habiendo los prevenidos aportado elementos que resulten aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado al 31.03.86 el incumplimiento de disposiciones relativas a la cuenta corriente bancaria en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2.1.

**4.** Que en lo que se refiere a la aplicación de intereses punitivos en contravención a las disposiciones vigentes, los hechos se verificaron entre diciembre '85 y octubre '86 (fecha en que la entidad reconoce por nota haberse encuadrado normativamente).

**4.1.** La inspección constató que a partir de diciembre '85 la entidad aplicaba sobre las deudas en gestión judicial un interés punitivo del 100 % de los compensatorios, tal como fue expuesto en detalle en el Informe N° 761/80, fs. 4/6.

Esta situación fue observada en el Memorando de Conclusiones (fs. 42, punto 1.11), obrando la respuesta de la entidad a fs. 51/52, punto 1.11, donde manifestó: "... recientemente se dispuso el encuadramiento estricto a lo normado por la comunicación "A" 476 ...", con lo cual se tiene por aceptada la observación formulada.

**4.2.** Que, en virtud de lo expuesto, y no habiendo aportado los prevenidos

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.548/86 Act.	F6L10 4 380
----------	--	--	-------------------

elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditada, entre diciembre de 1985 y octubre de 1986, la aplicación de intereses punitivos en contravención a las disposiciones vigentes, en transgresión a la Comunicación "A" 476, OPRAC-1-34, punto 1°.

**5.** Que con respecto a los atrasos en las registraciones contables, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron entre junio '85 y octubre '86 (momento en que la entidad comunicó las medidas tendientes a regularizar la situación).

**5.1.** La inspección verificó atrasos en las registraciones contables, en virtud de que al inicio de la misma (15.05.86) el Libro Diario General sólo tenía anotaciones hasta el mes de junio de 1985. En cuanto al de Inventario y Balances, estaba pasado el balance al 31.12.85, no habiéndose volcado en este último libro, ni el inventario ni el dictamen de auditoría externa; tampoco constaban las firmas de las personas involucradas en los estados contables.

Estos hechos fueron tratados en el Informe N° 761/80, fs. 15, siendo observados en el Memorando de Conclusiones, fs. 43, punto 2.5. A fs. 54, punto 2.5 obra la correspondiente respuesta de la entidad, resultando de sus dichos la aceptación de lo observado.

**5.2.** Que, en virtud de lo expuesto, y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditados entre junio '85 y octubre '86 los atrasos en las registraciones contables, en transgresión a la Circular CONAU-1, Plan de Cuentas Mínimo, punto 2.1. Libros de Contabilidad, y a la Circular RUNOR-1, Capítulo V, punto 2.1.

**6.** Que en lo atinente al incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron durante 1985.

**6.1.** Los controles establecidos por la Circular B 682 fueron delegados por el Presidente Interventor, señor Luis María Juan José PEÑA a la auditoría interna de la entidad y no se cumplieron con la periodicidad que exigen las normas.

La inspección actuante efectuó un relevamiento de los papeles de trabajo por el año 1985, constatando que se practicaron conjuntamente los controles de carácter mensual, trimestral y semestral, no habiéndose cumplido con los controles de cierre de ejercicio, todo lo cual fue expuesto pormenorizadamente en el Informe N° 761/80, fs. 16, donde se destaca que la falta de controles posibilitó la comisión de maniobras, en algunos casos de carácter fraudulento.

Estos hechos fueron observados en el Memorando de Conclusiones, fs. 43, punto 2.6, resultando de los dichos de la entidad (fs. 54/55, punto 2.6) su reconocimiento.

Asimismo, a fs. 93/95 obra nota de la auditoría interna en la que se pone de manifiesto las limitaciones para la correcta realización de los mismos, lo cual, a su vez, corrobora la infracción.

**6.2.** Que, en virtud de todo lo expuesto, y no habiendo aportado los prevenidos elementos que permitan desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado durante el año 1985 el incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a la Circular B 682.

**7.** Que en lo referente al incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron durante el ejercicio económico cerrado el 31.12.85.

**7.1.** De la revisión de los papeles de trabajo de la auditoría externa respecto del ejercicio cerrado al 31.12.85 se verificó el incumplimiento de las disposiciones relativas a las

*[Handwritten signature]*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.548/86 Act.	5 381
<p>pruebas sustantivas N° 1, 2, 3, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52 y 54, en virtud de no haber sido realizadas con la periodicidad y extensión establecidas por la normativa vigente, habiéndose comprobado deficiencias en la elaboración de los papeles de trabajo existentes, no surgiendo con claridad y consistencia los elementos de juicio válidos y suficientes para dictaminar sobre la razonabilidad de la información contenida en los estados contables, todo lo cual fue expuesto en detalle en el Informe N° 761/80 de fecha 01.08.86, fs. 11/12, punto d).</p> <p>Estos hechos fueron observados en el Memorando de Conclusiones (fs. 43, punto 3) y en nota dirigida al auditor externo, contador Pedro Armando MORELLINI (fs. 39), obrando a fs. 56, punto 3, la respuesta de la entidad en la que expresa haber tomado conocimiento de las observaciones y comunicarlas formalmente al auditor externo.</p> <p>A fs. 57/59 obra la respuesta del auditor externo en la que niega observaciones que habían sido reconocidas por él mismo en el acta que se labrara con fecha 27.05.86 y en la que manifestara que <i>"... las pruebas han sido efectuadas pero no se ha dejado constancia de los papeles de trabajo de la realización de las mismas ..."</i> y que <i>"... tomo debida nota de las observaciones sobre carencia e insuficiente documentación, sobre las pruebas efectuadas e implementaré una nueva operatoria en materia de papeles de trabajo en la busca de clarificar más aún la exposición de las tareas realizadas ..."</i> (fs. 92).</p> <p>Lo expuesto acredita las observaciones formuladas, debiendo destacarse que los hechos descriptos constituyen una reiteración de lo observado por la inspección anterior (Memorando de Conclusiones, fs. 45, punto 4, y nota de fs. 39, antepenúltimo párrafo).</p> <p><b>7.2.</b> Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado el incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas durante el ejercicio económico cerrado el 31.12.85, en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo I, último párrafo, Anexo II, primer párrafo, y Anexo III, puntos I y II B., Pruebas Sustantivas N° 1, 2, 3, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52 y 54.</p> <p><b>II.</b> Que, conforme a lo expuesto en el precedente Considerando I. ha quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales, por lo que procede realizar a continuación el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad.</p> <p><b>III. BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.</b></p> <p><b>1.</b> Que a la mencionada entidad se le imputan los hechos que configuran los Cargos 1.) a 6.).</p> <p><b>1.1.</b> Que presenta su descargo a fs. 156/205 aludiendo, en primer término, a la naturaleza de los Bancos Oficiales de Provincia y a la inconstitucionalidad de la Ley 21.526, en cuanto le concede el ejercicio del poder de policía bancario a este BCRA (fs. 156/58).</p> <p>Luego plantea la nulidad de los presentes actuados sosteniendo que el BCRA carece de competencia para haber dispuesto la apertura sumarial mediante el dictado de la Resolución N° 1063 y el pertinente Informe N° 461/382/91 (fs. 158 vta.).</p> <p>Con motivo de todo lo expuesto precedentemente hace expresa reserva del caso federal (fs. 160/vta.).</p> <p>A continuación, manifiesta que <i>"suponiendo que hayan existido las falencias, la</i></p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.548/86 Act.	6 382
----------	--	--	----------

ausencia de oportunas actuaciones tendientes a comprobarlas implica una abdicación de los deberes de superintendencia del BCRA", a la vez que afirma que el presente sumario "reposa en puras abstracciones" ya que las distintas transgresiones fueron salvadas (fs. 160 vta./61).

Opone excepción de prescripción fundada en el plazo transcurrido entre la fecha de la inspección anterior a la que dio origen a estos actuados y la apertura de este sumario, con motivo de que en aquel momento se realizaron observaciones que luego se imputaron mediante estas actuaciones (fs. 161 vta./62 vta.).

Seguidamente, efectúa un análisis de los cargos imputados manifestando, respecto del Cargo 1.), que la infracción "se entronca con la política crediticia" de la entidad, fuertemente influida por el poder político de la Provincia y por la necesidad de tener que tomar decisiones que en muchas ocasiones no persiguen la satisfacción de ganancias sino una finalidad de fomento y asistencia (fs. 162 vta./63).

En lo que respecta al Cargo 2.), sostiene que se trata de falencias estrictamente formales que fueron superadas "sin incidencia en aspectos neurálgicos o relevantes de la entidad" (fs. 163 vta.).

Señala que los desfases en materia de cuenta corriente imputados mediante el Cargo 3.) carecían de implicancias preocupantes y estaban focalizados en clientes de excelente trayectoria (fs. 163 vta.).

Con relación al Cargo 4.), justifica los exagerados intereses punitivos en la "oscuridad de los dispositivos aplicables", destacando que en realidad nunca fueron percibidos con motivo de las políticas implementadas por las autoridades de la entidad y por las leyes de refinanciación imperantes en aquel momento (fs. 163 vta. 64).

Respecto del Cargo 5.), justifican los imputados atrasos en las registraciones contables en la demora del Registro de Comercio en visar las hojas móviles del Libro Diario, a la vez que aluden al soporte magnético actualizado en poder de este BCRA (fs. 164).

En materia de incumplimiento de controles a cargo del Directorio, Cargo 6.), expresan que la infinidad de obligaciones impuestas por el BCRA a dicho órgano de administración "torna a veces de imposible cumplimiento la totalidad de la preceptiva existente" ya sea por cuestiones de tipo prácticas, operativas o presupuestarias (fs. 164/vta.).

Señalan que el Cargo 7.) es ajeno a la autoría del BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO (fs. 164 vta.).

1.2. Que respecto del planteo de inconstitucionalidad y a la expresa reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

En lo atinente al pedido de nulidad, cabe recordar lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en autos "Banco Avellaneda S.A. s/ Incidente de Reposición", fallo del 02.03.99: "Precisamente en la conceptualización de este poder de policía - como lo subraya el señor Procurador General- se encuentra la legitimación que el recurrente pretende negar, así es doctrina legal de la Corte Sup. que diversas expresiones contenidas en la exposición de motivos de la ley 21526, en tanto indican como objetivos 'establecer un adecuado marco para el desenvolvimiento de un sistema financiero apto, solvente y competitivo en el cual el Banco Central de la República Argentina puede ejercer con plenitud las funciones que le asigna su carta orgánica' y en cuanto se 'procura la vigencia de un cuerpo normativo para un mejor accionar

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.548/86 Act.	FOLIO 383
----------	--	--	--------------

de la política monetaria y de los aspectos operativos que de ella derivan ... Con la precisa aclaración que el Banco Central 'tiene facultades exclusivas de superintendencia y de manejo de política monetaria y crediticia sobre todos los intermediarios financieros tanto públicos como privados, con exclusión de cualquier otra autoridad' son elocuentes en cuanto a los alcances del poder de policía que en esta materia la ley ha delegado en el Banco Central, compatible con el importante papel que le atribuye (Corte Sup., 5/12/1983; E.D., 108-309) y que la peculiar naturaleza de la actividad cambiaria se caracteriza por la necesidad de sujeción a las disposiciones y control del Banco Central de la República Argentina que posee el llamado 'poder de policía bancario o financiero' con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria, encuentran base normativa en las cláusulas de los arts. 67, incs. 5 y 16, y 28 de la CN. ("Cambios Teletour, S.A. c. Banco Central de la República Argentina", Corte Sup., 10/2/1987; E.D., 124-142).

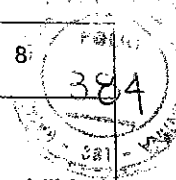
Por lo expuesto, y siendo que no se advierte la existencia de vicio alguno que pudiera afectar la validez del proceso administrativo, no se hace lugar a la pretendida nulidad.

No puede aceptarse el argumento ensayado respecto a que el BCRA haya abdicado sus deberes de superintendencia, ya que los ejerció plenamente a través de la apertura y sustanciación de los presentes actuados, como tampoco puede aceptarse que el sumario repose en "puras abstracciones", toda vez que del Informe N° 461/382/91 del 21.06.91, obrante a fs. 118/24, se desprenden con claridad las conductas infraccionales imputadas mediante una precisa y detallada exposición de los hechos.

La circunstancia de que distintas transgresiones fueran salvadas no quita mérito ni fuerza a la imputación de responsabilidad por la norma infringida, y en tal sentido cabe recordar que "La corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida. (Cfr. esta Sala in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros v. B.C.R.A. -Res.286/99- Expte. 100033/87- Sum. Fin 798", del 30/6/00 y sus citas)" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.00 - "Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738" - Causa N° 37.722/99).

En cuanto a la prescripción formulada, no resulta procedente, y en tal sentido corresponde citar lo expuesto por la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala IV, en la causa N° 31.502/2000, "Vidal, Mario René c/ BCRA - Resol. 150/00 (Expte. N° 58.554 - Sum. Fin. 780) el 07.02.2000: "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años ...".

La Sala III de la citada Cámara Nacional, en la causa N° 602/94, "Banco Serrano Coop. Ltda c/ BCRA s/ Apelación Resolución N° 1083/91" con fecha 15.10.96, ha determinado que "La prescripción de la acción del Banco Central de la República Argentina por infracciones cometidas por entidades financieras está reglada por el art. 42 de la Ley 21.526. Esa norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario. Las causales de interrupción se encuentran, pues, tasadas en dicha norma, y se hallan referidas sólo a la substanciación del sumario que en cada uno corresponda, o a la comisión de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.548/86 Act.	8: 
----------	--	--	--

nuevas infracciones ..." (Considerando VIII. B).

Con respecto al Cargo 1.), no resulta argumento exculpatorio de responsabilidad que la entidad tuviera una finalidad de fomento y asistencia sin perseguir la satisfacción de ganancias, ya que tal circunstancia no se vincula que las escasa constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad.

Tampoco puede quitarse mérito a las imputaciones formuladas a través de los Cargos 2.) y 3.) por tratarse, a su entender, de falencias estrictamente formales y carentes de implicancias preocupantes, respectivamente, pretendiendo de esta manera quitar fuerza incriminatoria a las conductas reprochadas, ya que más allá de las consecuencias dañosas que pudieran derivar de éstas, el hecho de que no se haya seguido la normativa pertinente es lo que en consecuencia genera la imputación.

En tal sentido, merece recordarse que *"En la comisión de infracciones bancarias no se requiere que la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al B.C.R.A o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial"* (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 30.06.00 en autos "Banco de Mendoza - actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ BCRA - Res.286/99 - Expte. 100.033/87- Sum. Fin. 798").

En lo que respecta al Cargo 4.), no quita fuerza a la imputación de haber aplicado intereses punitivos excesivos, el hecho de que -según sus dichos- no hayan podido ser efectivamente percibidos.

En materia de registraciones contables, la alegación de que *"las deficiencias están cubiertas"*, no debilita la imputación, siendo aplicable lo expresado por la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallo del 28.10.00, autos "Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738" (Causa N° 37.722/99), ya citado *"ut supra"*.

Asimismo, no puede aceptarse que los atrasos en el Libro Diario sean atribuibles a las demoras generadas por los visados en el Registro Público de Comercio ya que el retraso detectado era de casi un año (junio '85 a mayo '86).

En el caso del Libro de Inventario y Balances, cuya última registración era el balance al 31.12.84, debe destacarse que además de no haberse volcado ni el inventario ni el dictamen de la auditoría externa, no figuraban las firmas de las personas involucradas en los estados contables.

La existencia de soporte magnético actualizado en poder de este BCRA, tal como alude la ex entidad, no la exime de llevar las registraciones contables del modo dispuesto por la normativa vigente al momento de los hechos.

Con relación al incumplimiento de los controles a cargo del Directorio, no puede resultar eximente de responsabilidad la *"infinidad"* de obligaciones impuestas por el BCRA, ya que los deberes a cargo del órgano de administración eran los mismos que regían para el resto de las entidades integrantes del sistema financiero.

**1.3.** Que en lo que respecta a la prueba ofrecida, cabe manifestar lo siguiente:

- Documental: Se tuvo presente la ofrecida en el punto XIII, subpuntos 1) y 2),



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.548/86 Act.	9
----------	--	--	---

acápites a) (fs. 165).

Fue convenientemente evaluada la referida en el punto XIII, subpunto 2), acápites c), d) y e), e incorporada a fs. 166/205 (fs. 165/vta.).

Se tuvo por desistida la ofrecida en el punto XIII, subpunto 2), acápites b) (fs. 165).

- Informativa: No se hizo lugar a la solicitada en el punto XIII, subpunto 3), a fs. 165 vta., por estimarse que no aportaría información nueva conducente al esclarecimiento de los hechos.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO por las transgresiones imputadas mediante los Cargos 1.) a 6.).

**IV. LUIS MARÍA JUAN JOSÉ PEÑA (Presidente Interventor).**

1. Que al nombrado se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) a 6.).

1.1. Que el señor PEÑA presenta su descargo a fs. 239/46, planteando la inconstitucionalidad, nulidad y prescripción de las presentes actuaciones con similares argumentos a los vertidos por el BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO (fs. 239/42 vta.).

Respecto del Cargo 1.) expresa que la política crediticia aplicada permitió multiplicar el capital de la entidad a la vez que dar acceso al crédito a toda la población económicamente activa de la provincia en un período de inflación y regresión económica (fs. 243/vta.).

En lo que se refiere a la incorrecta integración de Fórmulas imputada por el Cargo 2.), manifiesta que la extemporaneidad y posterior subsanación *"torna el hecho en abstracto y meramente formal"* (fs. 243 vta./44).

En cuanto al Cargo 3.), sostiene que los hechos infraccionales son consecuencia de los desbordes inflacionarios provocados por el Gobierno Nacional, provocando como acto reflejo las distorsiones imputadas (fs. 244).

Indica, con relación al cargo 4.), que la aplicación de intereses punitivos se ajustó a una adecuada interpretación y aplicación del Anexo 5 punto 3 de la Comunicación "A" 674 (fs. 244/vta.).

En lo que atañe al Cargo 5.), sostiene que los atrasos en las registraciones contables obedecían al sistema de hojas móviles que requerían previo visado del Registro Público de Comercio y que, de todas formas, el BCRA contaba con los pertinentes soportes magnéticos (fs. 244 vta.).

Finalmente, alude al Cargo 6.) manifestando que dio cumplimiento a la normativa en materia de controles mínimos a cargo del Directorio, destacando la periódica generación de obligaciones que el BCRA iba imponiendo a las entidades sin contemplarse los recursos operativos y/o presupuestarios con los que éstas contaban (fs. 245/vta.).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.548/86 Act.	10 386
----------	--	--	-----------

**1.1.1.** Que a fs. 357, subfs. 1/6, presenta su alegato reiterando su planteo de prescripción y la inexistencia de cargos en su contra, interpretando, además, la imposibilidad de ejercer una correcta defensa con motivo de no haberse podido encontrar los informes finales de inspección anteriores a la Inspección N° 59/86, imputando a esta Institución el haberlos hecho "desaparecer" y hasta un eventual "deliberado propósito de impedir la defensa ... y/u otro deleznable propósito".

**1.2.** Que con respecto a sus planteos de inconstitucionalidad, nulidad y prescripción, se remite a lo expuesto en el punto 1.2 del precedente Considerando III.

Los dichos del sumariado referidos a la política crediticia de la ex entidad no resultan conducentes para desvirtuar la imputación por insuficientes previsiones por riesgo de incobrabilidad.

Con relación a la incorrecta integración de Fórmulas, resulta propio remitirse nuevamente a lo manifestado por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo dictado el 28.10.00 en la causa N° 37.722/99 ("Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738"), respecto a la posterior subsanación del hecho infraccional.

No puede aceptarse como eximente de responsabilidad por el Cargo 3.) el desborde inflacionario acontecido al momento de los hechos, ya que no constituye una causa concreta y particular que afectó sólo a la ex entidad, sino una situación de orden nacional que involucró a todo el sistema financiero.

En lo que respecta a la aplicación de excesivos intereses punitivos, cabe poner de manifiesto que, contrariamente a lo expuesto en el descargo que aquí se analiza, en la respuesta de la entidad al Memorando del 18.09.86, se expresa en el punto 1.11 (fs. 21/52) que "recientemente se dispuso el encuadramiento estricto a lo normado por la Comunicación "A" 476", con lo cual existe un reconocimiento de no haber cumplimentado lo pautado por la citada norma.

Tanto en lo que se refiere al Cargo 5.), con respecto a las registraciones contables, como al Cargo 6.), en materia de controles a cargo del Directorio, cabe remitirse a lo expuesto en el precedente punto 1.2 del Considerando III.

**1.2.1.** Que con relación al alegato presentado, se remite a todo lo expuesto en el precedente punto 1.2.

La argumentación de que los informes de inspección no localizados, afectarían su derecho de defensa, no puede ser aceptada ya que aquéllos, más allá de haber sido aceptados como prueba, no tienen una directa vinculación con los hechos aquí controvertidos por corresponder a períodos anteriores al infraccional.

Por otra parte, resulta también inaceptable que manifieste que este BCRA pudo haber ocultado información, circunstancia en la que el sumariado, de haber tenido una cabal convicción al respecto, debería haber activado la pertinente intervención judicial.

**1.3.** Que respecto de la prueba ofrecida cabe manifestar lo siguiente:

- Documental: Se tuvo presente el ofrecimiento del punto IV, subpunto 1) y la adhesión formulada en el mismo punto, subpunto 3), a fs. 245 vta..

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	102.548/86	11	FOLIO 384
----------	-------------------------------	------------	----	--------------

No se proveyó la ofrecida en el subpunto 2), del citado punto IV, por su amplitud y vaguedad, habiéndose otorgado al sumariado la posibilidad de especificar los Libros y períodos que estime convenientes a su defensa (fs. 245 vta.).

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, se solicitó al Ente Residual del BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO la remisión de los Libros de Actas de Directorio, del Consejo de Administración y de Asamblea, correspondientes al período 85/86, cuyas copias obran agregadas a fs. 324, subfs. 1/1457.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al señor Luis María Juan José PEÑA por las transgresiones imputadas a través de los Cargos. 1.) a 6.), con motivo del desarrollo de sus tareas directivas dentro del BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

**V. MYRTHA GLADYS MERA DE ANDRIANO (Síndico).**

1. Que a la mencionada, cuyo nombre correcto surge de fs. 288, se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) a 6.).

1.1. Que a fs. 280/87, presenta su descargo oponiendo la prescripción fundada en la falta de actos instructorios con entidad para interrumpir su plazo, con posterioridad a la comisión de los hechos imputados.

Seguidamente, expone que la ambigüedad de los cargos y el tiempo transcurrido dificultan su derecho de defensa y, en tal sentido, efectúa planteo la nulidad. Asimismo, adhiere al descargo presentado por el señor Luis María Juan José PEÑA (fs. 283 vta./86).

Por otra parte, plantea la inconstitucionalidad de las actuaciones entendiendo que el BCRA se arroga facultades sancionatorias sobre el personal de las Administraciones Públicas Provinciales en violación de los principios de jerarquía constitucional (fs. 286/vta.).

1.2. Que en lo que respecta a los planteos de prescripción, inconstitucionalidad y nulidad, cabe remitirse a lo expuesto en tal sentido en el precedente Considerando III, punto 1.2.

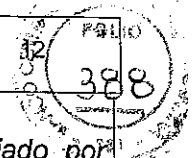
Sin perjuicio de ello, no puede sostenerse que los cargos formulados sean ambiguos, toda vez que del Informe N° 461/382/91 (fs. 118/24) surgen claramente los hechos configurantes de las conductas imputadas.

Se tiene presente la adhesión al descargo presentado por el señor Luis María Juan José PEÑA y, en consecuencia, se remite a lo expuesto en el precedente Considerando IV, puntos 1.2. y 1.3.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad a la señora Myrtha Gladys MERA de ANDRIANO por las transgresiones imputadas en los Cargo 1.) y 6.), en virtud del ejercicio de sus funciones de fiscalización dentro del BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

**VI. HELIO TOMÁS BEJARANO (Gerente General).**

1. Que obra a fs. 268 de estas actuaciones la constancia del deceso del nombrado.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.548/86 Act.	
----------	--	--	---

2. Que en consecuencia, y siendo que "el fallecimiento del sumariado por imperio de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal extingue la acción intentada con relación a los hechos por los cuales se le acusa" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 11.09.1997, "Banco Latinoamericano S.A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ Resol. 228/92" - Causa: 28330/93) - Documento Lexis N° 8/3202-, corresponde tener por extinguida la acción respecto del señor Helio Tomás BEJARANO.

**VII. PEDRO ARMANDO MORELLINI** (Auditor Externo).

1. Que al mencionado se les imputan los hechos configurantes del Cargo 7.).

1.1. Que presenta su descargo a fs. 207/35, efectuando idénticos planteos de inconstitucionalidad, nulidad y prescripción que los articulados por el señor Luis María Juan José PEÑA (fs.207/11).

A continuación, relata su vinculación con el BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO desde 1969 (fs. 211/12).

Respecto a la imputación formulada, sostiene que es "arbitraria, antojadiza y falaz" por tratarse de "un juicio de valor formulado discrecional o arbitrariamente por los inspectores intervinientes" (fs. 212/13).

Finalmente, niega haber incurrido en contradicciones entre sus dichos vertidos en el acta del 27.05.86 y en el escrito de fs. 57 y sgtes. (fs. 214).

1.1.1. Que presenta su alegato a fs. 356, subfs. 1/5, en idénticos términos que el señor Luis María Juan José PEÑA.

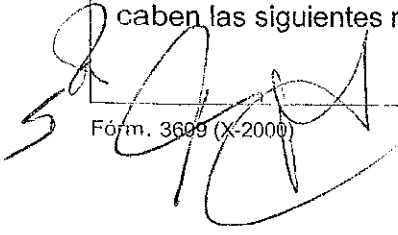
1.2. Que en relación a la inconstitucionalidad, nulidad y prescripción planteadas, se remite a lo expuesto en el punto 1.2 del Considerando III.

La argumentación referida a que la imputación que se le formula constituya un juicio de valor arbitrario por parte de quienes tuvieron a su cargo la inspección, corresponde rechazarla, pues sólo pretende minimizar las facultades fiscalizadoras que competen a funcionarios de este Banco Central en lo atinente a las pautas fijadas por la Circular CONAU-1 en materia de Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.

Con respecto a su negativa de haber incurrido en contradicciones, basta con destacar para demostrarlas que en la nota del 18.11.86 (fs. 57/59) sostuvo respecto a la deficiencia en la elaboración de los papeles de trabajo que "El hecho que ellos no satisfagan ... no significa que no existan", lo cual está en evidente contradicción con lo que manifestara en el acta labrada el 27.05.86, donde expresó que "Las pruebas han sido efectuadas pero no se ha dejado constancia en los papeles de trabajo de la realización de las mismas".

1.2.1. Que con relación al alegato acompañado, cabe remitirse a lo expuesto en el punto 1.2.1 del Considerando IV.

1.3. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida por el señor MORELLINI, caben las siguientes manifestaciones:



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	102.548/86	13 389
----------	-------------------------------	------------	-----------

- Documental: Se tuvo presente el ofrecimiento del punto IV, subpunto 1) y se proveyó la referida en los puntos 2) y 3) de fs. 214, habiéndose evaluado la acompañada a fs. 217/35.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al señor Pedro Armando MORELLINI por las transgresiones reprochadas por el Cargo 7.), en virtud del ejercicio de sus funciones como auditor externo del BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

#### CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a ello es procedente aplicar al BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO y a los señores Luis María Juan José PEÑA, Myrtha Gladys MERA de ANDRIANO y Pedro Armando MORELLINI la sanción de multa prevista en el inciso 3° del artículo 41 de la Ley 21.526 (cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 116).

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

- 1°) Rechazar los pedidos de nulidad y prescripción planteados por el BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO y por los señores Luis María Juan José PEÑA, Myrtha Gladys MERA de ANDRIANO y Pedro Armando MORELLINI, por las razones expuestas en los precedentes puntos 1.2 de los respectivos Considerandos II, IV, V y VII.
- 2°) Rechazar prueba documental solicitada por el señor Luis María Juan José PEÑA, por las razones expuestas en el Considerando IV, punto 1.3.
- 3°) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto del señor Helio Tomás BEJARANO, de acuerdo a lo manifestado en el Considerando VI, puntos 1 y 2.
- 4°) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inc. 3° del art. 41 de la ley 21.526:
  - AL BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO: Multa de \$ 66.000.- (pesos sesenta y seis mil).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.548/86 Act.	14 Banco Central de Reserva 390
----------	--	--	--

- A Luis María Juan José PEÑA: Multa de \$ 66.000.- (pesos sesenta y seis mil).

- A Myrtha Gladys MERA de ANDRIANO: Multa de \$ 59.000.- (pesos cincuenta y nueve mil).

- A Pedro Armando MORELLINI: Multa de \$ 26.000.- (pesos veintiséis mil).

5°) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

6°) Hágase saber a los sancionados que la sanción de multa es apelable únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.

7°) Poner en conocimiento del respectivo Colegio Profesional la sanción aplicada a la señora Myrtha Gladys MERA de ANDRIANO y al señor Pedro Armando MORELLINI.

8°) Hágase saber a la Gerencia de Control de Auditores la sanción impuesta al señor Pedro Armando MORELLINI.

9°) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

*SR*

*J.*

*[Signature]*

WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

70-11